

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-129/2021. **PARTE PROMOVENTE**: Rodrigo Solís

García.

PARTES INVOLUCRADAS: Ma Edith Mújica Chávez, entonces candidata a una diputación federal y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte

Coello.

Gabriela Villatuerte

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas

Vásquez.

COLABORARON: Dulce Miriam Benítez Oropeza, Nancy Dominguez Hernández y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal 2020-2021.
- 1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integran actualmente el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - Precampaña: Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 20213.
 - Intercampaña: Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - Campaña: Del 4 de abril al 2 de junio.
 - Día de la elección: 6 de junio.
 - II. Presentación de la denuncia.
- 2. **1. Queja.** El 23 de julio, Rodrigo Solís García⁴ se quejó ante el Organismo Público Local Electoral de Jalisco (OPLE), contra Ma Edith Mújica Chávez

¹ En adelante Sala Especializada.

² Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa en contrario.

⁴ Por su propio derecho en calidad de ciudadano, conforme al artículo 465 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) ya que no acreditó ante la autoridad instructora ser representante de MORENA.



(entonces candidata a una diputación federal por el partido Movimiento Ciudadano, por el distrito 11 en Guadalajara, Jalisco), y contra el partido Movimiento Ciudadano, porque hizo 8 publicaciones en *Facebook* y 1 en *Twitter*, con propaganda electoral, los días 10, 21, 23⁵ y 26 de abril, y 2 de junio, lo que a su parecer causa:

- Afectación al interés superior de la niñez⁶.
- Falta al deber de cuidado⁷.
- 3. También menciona la violación al periodo de reflexión o veda en la contienda electoral⁸.
- 4. **2. Incompetencia y envío de la queja.** El 25 de julio, el OPLE determinó su incompetencia y envió la documentación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, quien a su vez la envió a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco⁹.
 - III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.
- 5. **1. Registro e investigación.** El 30 de julio, la junta distrital registró la queja¹⁰ y ordenó diligencias de investigación (certificar las publicaciones).
- 6. **2. Admisión, emplazamiento y audiencia**. El 13 de agosto, la autoridad instructora admitió la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 23 siguiente.
- 7. 3. Medidas cautelares. En la misma fecha la junta distrital determinó procedentes las medidas cautelares¹¹.
- 8. **4. Cambio de fecha de la audiencia.** El 19 de agosto la autoridad instructora cambió la fecha de audiencia de pruebas y alegatos para el 27 siguiente.

⁵ Si bien esta fecha no la señaló expresamente en la queja, el actor denunció la publicación con la liga https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.491996602161245/491996198827952/ la cual se publicó el 23 de abril, según el acta circunstanciada que se levantó el 30 de julio, respecto de la cual también se emplazó a la y el denunciado. ⁶ Se trata de una garantía o derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen, así que antes que las personas adultas o autoridades tomen decisiones, deben ante todo promover su desarrollo y una vida feliz.

⁷ Que le atribuye al partido político.

⁸ Sin embargo, de la lectura de la queja no se advierte que se desarrollen agravios en específico respecto a esa conducta o que se cite alguna norma vulnerada. Además, no se emplazó por esa infracción, por ello, no será materia de análisis en esta sentencia.

⁹ En adelante junta distrital.

¹⁰ JD/PE/MORENA/JDE11/JAL/PEF/2/2021.

¹¹ No se impugnó el acuerdo.



IV. Juicio Electoral

- 9. 1. SRE-JE-128/2021. El 15 de septiembre, esta Sala Especializada ordenó el envío del expediente a la autoridad instructora, para realizar mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y debido emplazamiento.
 - V. Segundo emplazamiento y audiencia.
- 10. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 4 de noviembre, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 12 siguiente.
 - VI. Trámite ante la Sala Especializada.
- 11. 1. Recibimiento, revisión y turno a ponencia. Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 1 de diciembre, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-129/2021, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Ma Edith Mújica Chávez, entonces candidata a una diputación federal, por la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños porque hizo 8 publicaciones en *Facebook* y 1 en *Twitter*, sobre propaganda electoral; y al partido político que la postuló por falta al deber de cuidado¹².

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.



SEGUNDA. Separación (escisión).

- 13. De las 9 publicaciones que se denunciaron, estas 2¹³:
 - 8. https://www.facebook.com/JefaEdithMújica/photos/pcb.484094609618111/48408
 9006285338/



9. https://www.facebook.com/JefaEdithMújica/photos/pcb.484094609618111/484089866285252



14. Las debe conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, porque no tienen relación con el pasado proceso electoral federal y no actualizan algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, ya que el contenido de éstas se refiere a un evento del

¹³ De 10 de abril.



entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jesús Pablo Lemus Navarro, cuestión que afirmó la denunciada Ma Edith Mújica Chávez en su escrito que presentó el 9 de agosto.

- 15. Además, es un hecho notorio que dicha persona participó como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, por el partido Movimiento Ciudadano¹⁴.
- 16. Además, en acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 30 de julio, se hizo constar que en dichas publicaciones aparece la leyenda "Jefa Edith Mújica 10 de abril con Pablo Lemus Navarro".
- 17. En consecuencia, lo procedente es **separar** (escindir) las 2 publicaciones que se mencionan, para que las conozca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, porque no tienen relación con el proceso electoral federal.
- 18. Por lo que se deberán enviar las constancias digitalizadas del expediente certificadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que realice las diligencias correspondientes por la aparición de personas menores de edad en esas 2 publicaciones.

TERCERA. Justificación para acordar en sesión no presencial.

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁵ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión de esta sentencia se realice en sesión virtual.

CUARTA. Causales de improcedencia.

20. **Ma Edith Mújica Chávez**¹⁶, dijo que el denunciante no relacionó las pruebas con cada uno de los hechos narrados, por ello, no se deben tener por presentadas ni admitidas al carecer de valor probatorio pleno y, por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la queja.

¹⁴ Visible en: https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=235

¹⁵Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁶ A través de su representante.



21. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el denunciante aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance, y solicitó a la autoridad recabar los que conforme a su facultad investigadora estimara pertinentes; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

QUINTA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia:

22. **Rodrigo Solís García** denunció a Ma Edith Mújica Chávez por 8 publicaciones que realizó en su cuenta de *Facebook* y 1 en *Twitter*, los días 21, 23, 26 de abril y 2 de junio, sobre propaganda político-electoral, porque aparecen personas menores de edad sin el rostro difuminado, lo que transgrede desde su punto de vista lo establecido en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Electoral¹⁷, por lo que, considera que debe sancionarse a la entonces candidata y a Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado.

❖ Defensas:

- 23. **Ma Edith Mújica Chávez**¹⁸, en audiencia de pruebas y alegatos (27 de agosto y 12 de noviembre) se defendió así:
 - Ofreció los documentos públicos de su escrito de contestación inicial porque cumplen con lo establecido en el Reglamento y *Lineamientos*.
 - Los documentos fueron observados en todo momento.
 - Se entrevistó con las mamás y papás de las personas menores de edad.
 - En las constancias no obra el consentimiento de las niñas y niños porque sus madres y padres no quisieron someterlos al estrés que pudiera provocar la entrevista con las o los facilitadores.
 - En todo momento las niñas y niños estuvieron en compañía de mamá y papá y autorizaron de esta manera tácita que sus imágenes fueran utilizadas en redes sociales de la candidata.
 - Las niñas y niños no participaron de forma directa en algún discurso con mensaje o guion político, ya que su participación en todo momento fue indirecta al acompañar a sus mamás y papás.

¹⁷ En lo subsecuente *Lineamientos*.

¹⁸ A través de su representante.



- En todo momento se cumplió con los *Lineamientos* y protocolos.
- El denunciante señala a Movimiento Ciudadano, pero no describe de manera precisa las conductas que considera contraviene el instituto político, por lo que no presenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, dejándolo en estado de indefensión.
- En ningún momento se incurrió en alguna violación hacia las personas menores de edad o a las leyes electorales, al contrario, se les otorgó la participación ciudadana.
- 24. También en el escrito que presentó el 9 de agosto (al dar respuesta a cuestionamientos que le formuló la autoridad instructora) **Ma Edith Mújica Chávez** dijo que:
 - Se verificaron los *Lineamientos* para la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones.
 - Previo a realizar la publicación de las imágenes en sus redes sociales, se entabló comunicación con la mamá y papá de las niñas y niños, quienes otorgaron su consentimiento para difundir las imágenes respectivas.
 - De manera personal se acercó con las mamás y papás de las niñas y niños y les explicó el contenido de los *Lineamientos*, pero desconfiaron de todo el proceso que resultaba exponer a las niñas y niños, en razón de ello, de manera consensual otorgaron su consentimiento para mostrar la imagen en donde aparecen sus hijas e hijos menores de edad.
 - Las madres y padres le dijeron que no era trascendente que existiera su consentimiento por escrito, porque en ese momento se lo otorgaron.
- 25. Además, en dicho escrito de manera específica por cada publicación hizo estas manifestaciones en su defensa:
 - 1. https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.517282169632688/517281966299375

Aparecen 5 personas probables menores de edad que están en compañía de sus mamás y papás y, en ese momento le otorgaron su consentimiento de manera consensual para realizar la publicación. Además, cuatro niñas y niños son menores de 6 años, grupo que no se encuentra en los apartados metodológicos a que se refiere el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado.

2. https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.517282169632688/517280539632851

Existen 2 personas menores de edad abrazando a la entonces candidata, de quienes no se logran apreciar sus facciones y no son identificables.

 $3. \quad \underline{\text{https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.493978201963085/493977628629809/} \\$

Aparece a primer cuadro un perrito blanco y al fondo una niña abrazada por su mamá, quien otorgó su consentimiento para que mostrara la imagen de su menor hija, la niña es menor de 6 años, grupo que no se encuentra en los apartados metodológicos a que se refiere el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado.

4. https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.493978201963085/493977685296470

Es la misma niña que parece en la imagen anterior (3) abrazada de su mamá.



5. https://twitter.com/JefaEdithMujica/status/1386835682757382144/photo/1

Esta publicación se refiere a la misma imagen de las 2 ligas anteriores (3 y 4).

6. https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.491996602161245/491996198827952/

En esta imagen aparece un niño menor de un año abrazado de su mamá, quien otorgó su consentimiento para que mostrara la imagen de su menor hijo, grupo que no se encuentra en los apartados metodológicos a que se refiere el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado.

7. https://www.facebook.com/JefaEdithMujica/photos/pcb.491064098921162/491063908921181

Se trata de 2 personas menores de edad (niña y niño), y su mamá les proporcionó fotografía de su INE, copia de las actas de nacimiento de su hija e hijo, y consentimiento por escrito para que fueran publicadas las imágenes, pero no quiso que la niña y el niño se sometieran a la entrevista para obtener su opinión informada.

- 26. Finalmente, en el escrito que presentó el 5 de octubre (al dar respuesta a cuestionamientos que le formuló la autoridad instructora) **Ma Edith Mújica Chávez** dijo que:
 - La imagen de la liga 5 (Twitter) se refiere a las publicaciones de las ligas 3 y 4 (Facebook) y la niña que aparece tiene aproximadamente 5 años, porque así lo manifestó su mamá, por ello, no se realizó el procedimiento establecido en los Lineamientos, y la mamá otorgó su consentimiento de manera verbal para publicar la imagen, ya que por la protección de su menor hija no quiso firmar la autorización respectiva y extenderles copia del acta de nacimiento e identificación.
 - La documentación que acompañó a su escrito que presentó el 9 de agosto, corresponde a la publicación 7.
- 27. Respecto del partido **Movimiento Ciudadano**, en audiencia de pruebas y alegatos de 12 de noviembre se tuvo por perdido su derecho a intervenir, ya que la persona que presentó un escrito en representación de dicho instituto político no acreditó ese carácter con algún documento.

SEXTA. Pruebas¹⁹.

- Calidad de la denunciada.
- 28. Al momento de las publicaciones Ma Edith Mújica Chávez era candidata a una diputación federal por el partido Movimiento Ciudadano, por el distrito 11 en Guadalajara, Jalisco²⁰.

¹⁹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²⁰ Hecho notorio visible en https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/16860/4



❖ Perfil de Facebook.

29. En los escritos que presentó Ma Edith Mújica Chávez el 9 de agosto y 5 de octubre, reconoció como suya la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter con nombre de usuaria "Jefa Edith Mújica".

Existencia de las publicaciones en Facebook.

- 30. Mediante acta circunstanciada de 30 de julio, la junta distrital certificó el contenido de las publicaciones (6 en *Facebook* y 1 en *Twitter*), mismas que se reproducirán en el análisis de fondo²¹.
- 31. De los referidos escritos que presentó el 9 de agosto y 5 de octubre Ma Edith Mújica Chávez, y de las manifestaciones de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que reconocen las publicaciones.

SÉPTIMA. Hechos que se acreditan.

- 32. Con las pruebas del expediente se demuestra:
 - ✓ La existencia de las publicaciones (6 en Facebook y 1 en Twitter), con nombre de usuaria "Jefa Edith Mújica" y su contenido.
 - ✓ La entonces candidata Ma Edith Mújica Chávez es titular de las cuentas de Facebook y Twitter.
 - ✓ Ma Edith Mújica Chávez entonces candidata a diputada federal, realizó esas publicaciones.

OCTAVA. Cuestión a resolver.

- 33. Determinar si Ma Edith Mújica Chávez vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, derivado de esas publicaciones (6 en *Facebook* y 1 en *Twitter*).
- 34. Precisar si existió falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano, por la conducta de su entonces candidata.

²¹ El acta circunstanciada es un documento público con valor probatorio pleno al emitirlo una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.



NOVENA. Estudio.

- Marco normativo.
- > Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- 35. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- 36. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño[a]22.
- 37. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019²³ el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales²⁴.
- 38. Tales *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas.
- 39. Las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, para velar por el interés superior de la niñez.

²² Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños [niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niña].

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)
²³ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁴ En lo sucesivo Lineamientos.



- 40. Así, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes será necesario, con el fin de protegerles, contar **al menos** con²⁵:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
 - → Libertad de expresión en redes sociales.
- 41. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, que se protegen en el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁶.
- 42. Por eso es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
- 43. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, **como el interés superior de la niñez**, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales,

 ²⁵ También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".
 ²⁶ Véase el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



justificadas y proporcionales²⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.

→ Incumplimiento al deber de cuidado.

- 44. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetar la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
- 45. Lo anterior tiene apoyo en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él e, incluso, que sean ajenas al instituto político.

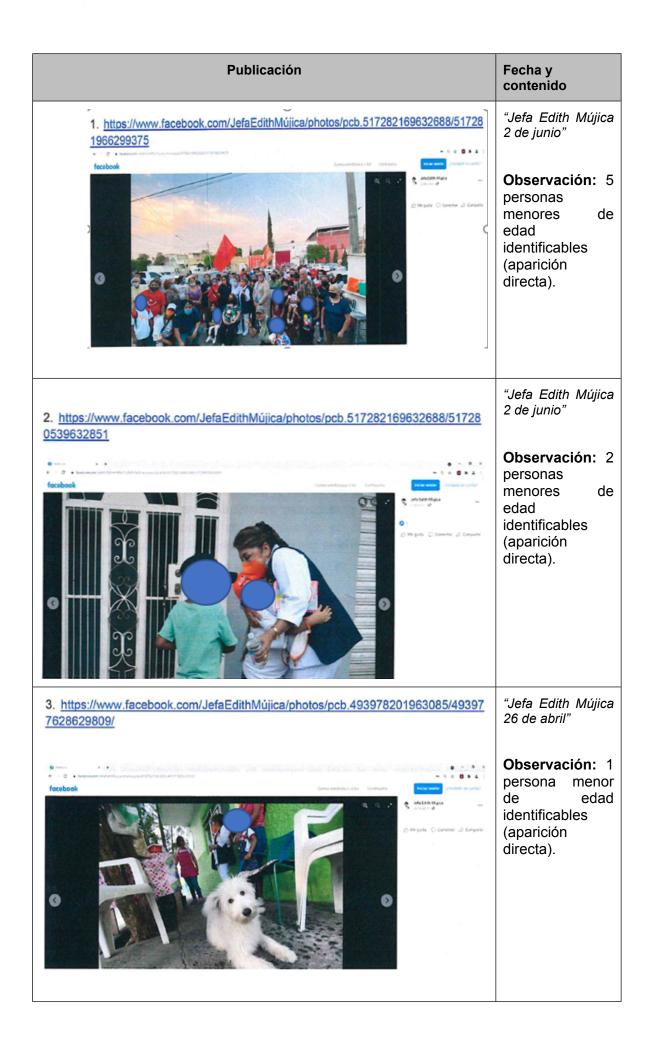
Caso concreto

- 46. En <u>este asunto</u> podemos analizar el contenido de *Facebook* y Twitter para saber si se afectó a la niñez, porque:
 - Ma Edith Mújica Chávez reconoció como suyas las cuentas y que realizó las publicaciones.
 - Son cuentas de la entonces candidata a una diputación federal por el partido Movimiento Ciudadano, por el distrito 11 en Guadalajara, Jalisco.
- 47. A fin de saber si las publicaciones de la entonces candidata a una diputación federal vulneran el interés superior de la niñez, conozcamos sus características²⁸:

²⁷ Sirve de apoyo la tesis CV/2017, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

²⁸ Para efecto que sus rostros no sean visibles y se expongan, en esta sentencia se cubrirán.













"Jefa Edith Mújica 26 de abril"

Observación: 1 persona menor de edad identificable (aparición directa).

5. https://twitter.com/Jefa EdithMújica/status/1386835682757382144/photo/1



"Jefa Edith Mújica En la colonia Benito Juarez del #Distrito11 me encontré con bello peludo, por cierto es muy amable" seguido de una imagen conocida como emoticono o símbolo de una cara sonriendo y uno más de un perro, seguido de "7:12 pm. 26 de abr. 2021 Twitter for iPhone".

Observación: 1 persona menor de edad identificable (aparición directa).

6. https://www.facebook.com/JefaEdithMúiica/photos/pcb.491996602161245/491996198827952/



"Jefa Edith Mújica 23 de abril"

Observación: 1 persona menor de edad identificable (aparición directa).





- 48. De las imágenes se observan 11 niñas y niños (en las publicaciones 3, 4 y 5 aparece la misma niña), de manera directa.
- 49. Las publicaciones se realizaron los días 21, 23, 26 de abril y 2 de junio (durante la etapa de campaña).
- Dichas imágenes se refieren a actos de campaña de Ma Edith Mújica Chávez, pues ella misma lo admitió en su escrito que presentó el 9 de agosto donde señaló: "Instrumentos los anteriores, que fueron observados en todo momento por la suscrita para poder realizar las publicaciones de mis trabajos realizados en calle en contacto con los ciudadanos [la ciudadanía]²⁹..." "...previo a que la suscrita publicara las fotografías en mis redes sociales, respecto de la interacción con los ciudadanos votantes [la ciudadanía votante], con la intención de que conocieran mi trayectoria y trabajo..."
- 51. Se trata de publicaciones de eventos de campaña.
- 52. Para decidir si se vulneraron o no las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, veamos la información del expediente.
- 53. Primero veremos la publicación donde presentó documentos (enlistada con el número 7) y enseguida las publicaciones donde no los exhibió (1, 2, 3, 4, 5 y 6).

 $^{^{\}rm 29}$ En adelante, las palabras entre corchetes "[]" se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



- Publicación 7 (documentación insuficiente).
- 54. Respecto de esta publicación:
 - 7. https://www.facebook.com/JefaEdithMújica/photos/pcb.491064098921162/49106 3908921181



- 55. La denunciada a través del escrito que presentó el 9 de agosto dijo que la mamá de la niña y del niño le dio estos documentos:
 - Fotografías de su credencial de elector.
 - Copias de las actas de nacimiento de la niña y niño.
 - Consentimiento por escrito para que fueran publicadas las imágenes.
- 56. Y agregó que al igual que otros padres y madres, no quiso que entrevistaran a su hija e hijo menores de edad para obtener su opinión.
- Ahora, del análisis a esta documentación se advierte que el "consentimiento" a que se refiere la denunciada, se trata de un formato que se llama "FORMATO 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados" y en su margen superior aparece una leyenda escrita a mano donde dice que autoriza a la entonces candidata para que utilice la imagen de su hija e hijo, por otro lado, en el margen derecho dice: "No quiero que les realicen entrevista", también en el margen superior izquierdo aparece el nombre "Vanesa" que al parecer corresponde a la firma de su credencial de elector.
- 58. Pero no contiene la anotación que papá y mamá conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma y el medio



de difusión y, el contenido de la propaganda político-electoral, en términos del artículo 8, inciso iii), de los *Lineamientos*.

- 59. De igual forma, no se explican las razones por las que se justifique la ausencia del papá en el consentimiento, ello porque la denunciada dijo que quien le proporcionó el consentimiento y documentos fue la mamá.
- expediente tampoco hay otros datos o medios de prueba que demuestren el cumplimiento de los requisitos, cuestión que la entonces candidata debió atender.
- 61. Por ello, los documentos son insuficientes para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 de los *Lineamientos* para la aparición de la niña y el niño en esta publicación, pues si bien la cuestión formal no es relevante, sí se debe cumplir materialmente con tales requisitos³⁰.

Publicaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (no existen documentos).

- 62. Respecto de las publicaciones enlistadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la denunciada no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos para la aparición de personas menores de edad.
- 63. En los escritos que presentó Ma Edith Mújica Chávez y en las manifestaciones que hizo su representante en audiencia de pruebas y alegatos, en relación con los requisitos, únicamente dijeron que las niñas y niños estuvieron en compañía de su mamá y papá, quienes autorizaron de manera tacita que sus imágenes las utilizaran en las redes sociales de la entonces candidata; y que no obra el consentimiento de las niñas y niños porque sus mamás y papás no quisieron someterlos al estrés que pudiera provocar la entrevista con las o los facilitadores.
- 64. Además, señalaron que las personas menores de edad no participaron de manera directa en algún discurso con mensaje o guion político, ya que su

³⁰ SUP-REP-177/2021.



participación en todo momento fue indirecta al acompañar a sus madres y padres.

- os. De manera que, no existen pruebas que acrediten el consentimiento de papá y mamá o de quien ejerza la patria potestad de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de las redes sociales de la entonces candidata a diputada federal, ni la opinión informada de las niñas y niños conforme a los *Lineamientos*.
- 66. Ahora, las manifestaciones que hace en relación al otorgamiento del consentimiento verbal de papá y mamá y, la negativa a que entrevistaran a sus hijas e hijos, no releva de responsabilidad a la denunciada, porque si sabía que no contaba con los documentos que acreditaran los permisos correspondientes y la opinión informada, no podía difundir la imagen de niñas y niños, ya que tenía que cumplir las obligaciones de los *Lineamientos:* de difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos; sin importar si su aparición fue directa o incidental, ya que lo que trasciende es que son identificables, porque su imagen es perceptible³¹.
- 67. Además, los *Lineamientos* se refieren a que debe existir el consentimiento de mamá y papá por escrito, por ello, no es suficiente que la denunciada manifieste que se los otorgaron de forma verbal.
- 68. A pesar que la denunciada señaló que las niñas y niños no participaron de manera directa en algún discurso con mensaje o guion político, y que su participación en todo momento fue indirecta al acompañar a sus mamás y papás, ello no la exime de responsabilidad, porque las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral son claras, en caso de que sea incidental, debe difuminarse su rostro de tal manera que sean irreconocibles, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³².

³¹ Véase SUP-REP-238/2021

³² Al respecto, sirve de apoyo la tesis XXIX/2018, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"; así como lo que establece el artículo 15 de los Lineamientos.



- 69. En la publicación 1, aparece una niña con cubrebocas, pero el uso de estas mascarillas no impide reconocer la identidad de las personas que los portan, pues sus rasgos fisionómicos aún son perceptibles, lo cual genera una afectación a sus derechos. Esto es acorde con la obligación reforzada de velar por el interés superior de la niñez en la materia electoral y que encuentra su origen en el mandato constitucional previsto en su artículo 4.
- 70. Se considera que Ma Edith Mújica Chávez debió realizar acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas y niños que aparecen en sus publicaciones, como evitar captar su imagen o, bien, editar o difuminar sus rostros, antes de alojar los materiales en sus perfiles de Facebook y Twitter.
- 71. Es **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, de la que es responsable la entonces candidata Ma Edith Mújica Chávez.
 - → Responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano (falta a su deber de cuidado).
- 72. Ma Edith Mújica Chávez fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- 73. Los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas.
- 74. Esta Sala Especializada tiene certeza que las publicaciones se realizaron en los perfiles de *Facebook* y *Twitter* de la entonces candidata, y no en las redes sociales del partido político.
- 75. Por ello, no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero sí una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de Ma Edith Mújica Chávez³³ (responsabilidad indirecta), porque no se advierte que realizara acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

³³Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LEGIPE; en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.



DECIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

- 76. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de la entonces candidata a diputada federal Ma Edith Mújica Chávez por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, así como la responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción 34
 - ➤ Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - La conducta consistió en diversas publicaciones en Facebook y Twitter en las que se advierten imágenes de, por lo menos, 11 personas menores de edad identificables de manera directa (1 niña aparece en 3 publicaciones), en los perfiles de Ma Edith Mújica Chávez; sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros.
 - Las responsabilidades que se analizan en esta sentencia se originaron a partir de las publicaciones que se realizaron los días, 21, 23, 26 de abril y 2 de junio.
 - Las publicaciones permanecieron en las redes sociales, por lo menos, hasta el 30 de julio (fecha en que la autoridad instructora certificó su existencia).
 - Esto es, las publicaciones estuvieron en redes sociales aproximadamente: la de 21 de abril 101 días; la de 23 de abril 99 días; la de 26 de abril 96 días; y la de 2 de junio 59 días.
 - Se acreditó una falta: la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por Ma Edith Mújica Chávez, quien participó como candidata a diputada federal en el pasado proceso electoral.
 - Se **protegen** los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
 - Existen elementos que revelan una **intencionalidad** de la entonces candidata.
 - De las publicaciones podemos advertir que la aparición de niñas y niños es una conducta de carácter intencional, ya que sus rostros aparecieron con un enfoque central en la propaganda electoral.

 $^{^{\}rm 34}$ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



Por lo que, se estima que tenía pleno conocimiento de sus contenidos, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes de las diversas personas menores de edad, sin que existiera la documentación necesaria para poder difundirlas.

- No hay antecedentes de sanción a la entonces candidata, por una irregularidad similar.
- No se advierte que las publicaciones generaran un beneficio económico para la involucrada, pero sí un beneficio electoral.
- 77. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria.**
- ^{78.} **Individualización de la sanción:** ³⁵ En el caso, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.
- Juzgar con perspectiva de género para la imposición de la multa.
- 79. En esta individualización de la sanción, la multa que se imponga también partirá de analizar las condiciones socioeconómicas de la entonces candidata con un **enfoque de género**.
- 80. Porque la Sala Superior en el SUP-REP-303/2021 (28 de agosto) consideró que, en los casos que así lo requieran, al analizar la capacidad económica de la persona que será acreedora de una sanción, es indispensable juzgar con perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban ser valoradas al momento de fijar la multa correspondiente.
- 81. Lo anterior, con el propósito de lograr una impartición de justicia más igualitaria, que tome en consideración las particularidades de cada persona.
- 82. Todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con tal enfoque³⁶, aun cuando las partes no lo soliciten³⁷. Por ello, al resolver los asuntos se debe

³⁵ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]³⁵, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



evitar cualquier clase de discriminación -por objeto o resultado- o prejuicio en razón de género³⁸.

- 83. Al juzgar, se debe poner especial cuidado en no desatender las asimetrías de poder y los impactos diferenciados que, por razones de género, pueden existir.
- 84. Por ejemplo, es necesario tomar en cuenta sobre las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las condiciones económicas³⁹.
- 85. A partir de esta guía y de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, esta Sala Especializada no advierte elementos que permitan identificar que la entonces candidata se encuentra en condiciones de desventaja por el hecho de ser mujer; por eso, con la imposición de una multa no se le genera un impacto diferenciado por razones de género.
- 86. Imposición de la multa. Por la comisión de la infracción corresponde a Ma Edith Mújica Chávez una multa por 100 UMAS40 (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.
- 87. Capacidad económica. Para imponer el monto de la sanción se consideró la situación fiscal que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, por eso, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. La cual, al ser

Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA

³⁷ Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁸ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".
39 Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE

DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

⁴⁰ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.



información confidencial⁴¹ deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del "ANEXO 1".

- Pago de la multa impuesta a la entonces candidata. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause ejecutoria la sentencia
- 89. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- 90. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
- 91. Responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano (falta a su deber de cuidado) respecto de las publicaciones de su entonces candidata. Se califica como grave ordinaria, toda vez que:
 - La conducta consistió en la omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata, quien realizó diversas publicaciones que vulneraron el interés superior de la niñez.
 - La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones que se realizaron los días 21, 23, 26 de abril y 2 de junio.
 - Se protegen los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
 - La conducta es de carácter intencional, ya que el partido político tenía pleno conocimiento del contenido de las publicaciones que se denunciaron, lo cual permite concluir su plena voluntad que su candidata difundiera la imagen de las referidas niñas y niños sin que existiera la documentación exigida para poder publicarla.
 - No hubo un beneficio o lucro para el partido responsable.
- 92. Pero se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano es reincidente porque:

⁴¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en el procedimiento sancionador SRE-PSC-164/2018, este órgano jurisdiccional sancionó a Movimiento Ciudadano por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Resolución que quedó firme.
- La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredió a los preceptos normativos. Con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
- 93. Por la gravedad de la falta y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente sería imponer al partido Movimiento Ciudadano una multa de 150 UMAS, al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.
- 94. Debido a su reincidencia se impone al citado instituto político una multa de 300 UMAS⁴² (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
- 95. Capacidad económica. Es un hecho notorio43 que el monto del financiamiento público que recibió el partido político involucrado para sus actividades ordinarias en el mes de noviembre es:
 - Movimiento Ciudadano \$31,752,042.00 (treinta y un millones setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- 96. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.08%, y el partido político puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- 97. Pago de la multa. Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁴ para que descuente al instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias

en:

⁴³Visible p.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1

pp.ine.mx/sirp/app/reportes=ubilicos/deducciones/reportes=3333333333344En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

https://militantes-

⁴² El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.



permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

- 98. Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.
- 99. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
- 100. Finalmente, se exhorta a las partes involucradas para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado la vulneración a los derechos de la infancia y la adolescencia.

Efectos de la sentencia.

→ Llamado a la entonces candidata.

- otra persona con las que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los *Lineamientos*; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas y niños.
- 102. Se reitera el llamado a la entonces candidata, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzca los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁵.

Niña, niño, adolescente:

 $^{^{45}}$ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021 y SRE-PSD-114/2021.



- 103. Todas las personas tenemos que cuidar de tu integridad física y psicológica.
- 104. Cuando las candidaturas publiquen en las redes sociales fotos en las que aparecen personas menores de edad deben de cumplir con algunas medidas para proteger tu imagen y persona.
- 105. Tristemente las redes sociales se han vuelto espacios inseguros. Según las encuestas nacionales, el 25% de quienes usan redes sociales han vivido alguna forma de ciberacoso o violencia en internet⁴⁶.
- 106.De esta manera, siempre cuidarte será nuestro deber como autoridad y por el hecho que estas imágenes no tengan tu consentimiento previo, actuaremos para que nunca se ponga en peligro tu vida para que puedas crecer en un ambiente seguro, sano y feliz.

107. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** el procedimiento respecto de las publicaciones indicadas en esta sentencia, por ello, hágase del conocimiento esta resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a **Ma Edith Mújica Chávez** por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por lo que se le impone una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

TERCERO. El partido **Movimiento Ciudadano** faltó a su deber de cuidado, por lo que se le impone una multa de **300 UMAS** equivalente a **\$26,886.00** (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO. Se **solicita** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

⁴⁶ Consultable en: https://www.unicef.org/mexico/cibersegudirdad



QUINTO. Se hace un llamado a Ma Edith Mújica Chávez para que en siguientes publicaciones en las cuales haya niñas y niños se les cuide en forma reforzada.

SEXTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-129/2021

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se denunció a la entonces candidata a una diputación federal postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, Ma Edith Mújica Chávez, por la realización de diversas publicaciones en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* en las que aparecen niñas y niños sin el rostro difuminado, lo que, desde la perspectiva del denunciante, podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Así, una vez que fueron analizadas las imágenes en las que aparecen las y los menores de edad, se determinó lo siguiente:

- 1) Respecto de una de las publicaciones la documentación presentada por la candidata fue insuficiente para cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
- 2) Respecto de seis de las publicaciones se determinó que no se presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos para la aparición de personas menores de edad.

Derivado de lo anterior, en la consulta se tuvo por acreditada la existencia de la infracción al demostrarse la responsabilidad de la entonces candidata de vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, así como la responsabilidad indirecta del partido Movimiento Ciudadano por no realizar las acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.



En consecuencia, la conducta se calificó como grave ordinaria-para ambas partes denunciadas-, entre otras cuestiones, tomando en consideración que los menores de edad fueron identificables de manera directa, con un enfoque central en la propaganda electoral, por ello, se impuso a la candidata una multa por 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100), y al partido Movimiento Ciudadano una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis mil pesos 00/100), debido a su reincidencia en la infracción.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño la determinación respecto de la existencia de la infracción, no comparto que la calificación de la conducta se haya realizado tomando en consideración que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes denunciadas fue **directa**.

Para el efecto de establecer lo anterior se exponen las imágenes y el análisis realizado en la determinación:













de edad identificable (aparición directa).

5. https://twitter.com/Jefa EdithMújica/status/1386835682757382144/photo/1

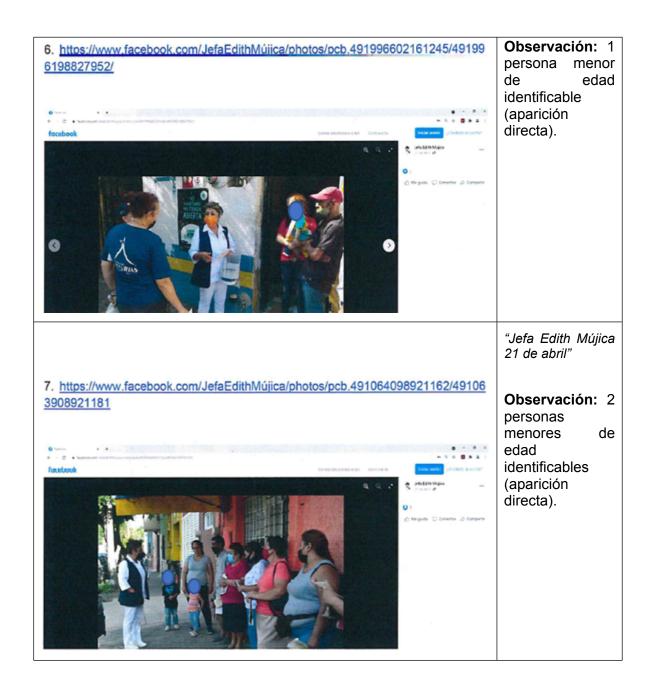


"Jefa Edith Mújica En la colonia Benito Juarez del #Distrito11 me encontré con bello peludo, por cierto es muy amable" seguido de una imagen conocida como emoticono o símbolo de una cara sonriendo y uno más de un perro, seguido de "7:12 pm. 26 de abr. 2021 Twitter for iPhone".

Observación: 1 persona menor de edad identificable (aparición directa).

"Jefa Edith Mújica 23 de abril"





Como se advierte de las imágenes expuestas, se aprecia que efectivamente aparecen niñas y niños, los cuales son identificables junto a diversas personas adultas que en ellas se encuentran.



Así, al ser identificables, la candidata tenía la responsabilidad de cumplir con los requisitos que exigen los mencionados lineamientos para la aparición niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral o, en su caso, difuminar sus rostros.

No obstante, desde mi perspectiva, al momento de calificar e individualizar la sanción se debió considerar la aparición como **incidental o referencial**, tomando en cuenta que la Sala Superior de este tribunal electoral¹ ha definido que la <u>aparición directa</u> se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos y que, la <u>aparición incidental</u> se configura cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

En ese sentido, considero que en este asunto la aparición de las niñas y niños en la propaganda es incidental, ya que no se advierte un mensaje o contexto en el que se les utilice como parte central, esto, ya que se trató de diversos eventos de campaña en los que los menores de edad no fueron parte destacada, no se hace mención en la descripción de las imágenes ni se trata de propaganda expresamente confeccionada para resaltar su persona.

Aunado a lo anterior, en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-303/2021, la mencionada sala, señaló que para calificar la gravedad de la infracción se deben analizar las características específicas de las imágenes denunciadas, tomando en cuenta si la aparición es directa o incidental, ya que cuando esto ocurre, el grado de afectación es notablemente superior a aquellos casos en que aparecen solo de forma circunstancial o referencial, esto, porque cuando aparecen de forma directa, se convierten en personajes centrales del mensaje y su imagen se ve expuesta en mayor medida que cuando su aparición es meramente circunstancial, pues en este caso no se expone su imagen como un elemento relevante.

Por lo anterior, señaló que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes que, por las

-

¹ Véase lo señalado en el SUP-REP-726/2018.



apariciones incidentales, porque en las primeras existe un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado: el interés superior de la infancia.

Tomando en consideración lo expuesto y del análisis de las imágenes denunciadas, estimo que la aparición de las niñas y niños debe calificarse como incidental, ya que, como mencioné, desde mi perspectiva, no son parte central de las imágenes de las publicaciones denunciadas, así, al considerar este hecho, conforme a lo razonado por la Sala Superior de este tribunal electoral, estimo que la calificación de la infracción debió ser menor y, en vía de consecuencia, la multa impuesta.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-129/2021

Formulo el presente voto, porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional considero que existe **una omisión** en la adopción de medidas de reparación.

Ello, toda vez que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna necesario garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es necesaria la emisión de medidas de reparación.

¹Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: REPARACIÓN "MEDIDAS DE INTEGRAL. LA **AUTORIDAD** RESOLUTORA **PUEDE DICTARLAS** EΝ EL **PROCEDMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: 1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida².

_

² Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional, México, 2011, tomo II, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libr os/8/3801/17.pdf



Considero que, como juzgadores, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO" ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales³.

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: a) las circunstancias específicas del caso, b) las

_

³ Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.



implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta a la candidata, al partido y el llamado que se formula en la sentencia resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

- A. Valoración de las circunstancias particulares del caso: Se trata de la publicación de siete publicaciones en las que aparece el rostro de once niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental, en el perfil de *Facebook* de una candidata y de las cuales no se cuenta con documentación alguna que ampare el permiso ni de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes, y mucho menos de sus tutores, por lo que se incumple con los lineamientos de propaganda de la niñez establecidos por el INE:
- B. Implicaciones y gravedad de la conducta: La infracción atribuida al a la candidata consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de niñas, niños y adolescentes sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto su opinión se



vulneró su intimidad y seguridad, pues se les expone a ser identificables.

Es importante destacar que la entonces candidata señaló que "no obra el consentimiento de las niñas y niños porque sus mamás y papás no quisieron someterlos al estrés que pudiera provocar la entrevista con las o los facilitadores" con ello se evidencia el [desconocimiento] de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como del interés superior de la niñez pues, ni siquiera puede distinguir entre una aparición directa y una incidental; de ahí que resulta evidente que la propia sentencia no es suficiente para garantizar la no repetición de la infracción.

Lo anterior, pues como se evidenció, se trata de un problema de origen porque el desconocimiento habita en el interior del partido político y sus candidatas y candidatos, lo cual encuentra solución con un curso de capacitación, dirigido al personal de dicho instituto en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.



Asimismo, la difusión de un extracto de la sentencia en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron las imágenes en cuestión.

- C. Sujetos involucrados: Lo es la entonces candidata de Ma Edith Mújica Chávez y el partido Movimiento Ciudadano, la conducta de este último además es reincidente.
- D. La afectación al derecho en cuestión: Se reitera, el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual, tiene origen en el desconocimiento dentro del partido político involucrado, de ahí que la imposición de una multa y un llamamiento resulten insuficientes para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

1) Un curso de capacitación, dirigido al personal del Partido Movimiento Ciudadano en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.



2) La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron las imágenes en cuestión.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Acorde con esa postura funcional y tutelar de las sentencias estimo que las personas impartidoras de justicia están obligadas a comunicar sus decisiones de manera que contribuyan al desarrollo de mejores prácticas, lo cual se logra a través del diálogo abierto, franco, respetuoso, necesario y que hoy es tan importante en todo sistema democrático. Debemos recordar que no solo estamos para resolver conflictos, sino también para contribuir al fortalecimiento e irrestricto respeto del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.